



Resolución No. CSJBOR24-1195
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00716

Solicitante: Richar Combat Jaraba

Despacho: Juzgado 17° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Santiago José Vergara Villamizar y secretaria(o)

Proceso: Reparación directa

Radicado: 13001333301420230033800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de septiembre de 2024, el señor Richar Combat Jaraba presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301420230033800, que cursa en el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richar Combat Jaraba, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 18 de septiembre de 2024, el señor Richar Combat Jaraba presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301420230033800, que cursa en el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento y pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena en avocar conocimiento del proceso, al verificar las actuaciones publicadas en SAMAI se observa que por auto del 20 de septiembre de 2024, publicado en estado al día hábil siguiente, se resolvió:

“(...) PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso promovido por Wilinton Alcázar Méndez y otros, e identificado con el número de radicado 13001-33-33-014-2023-00338-00, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos número PCSJA23- 12125 del 19 de diciembre de 2023 y número CSJBOA24-53 del 18 de marzo de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Wilinton Alcázar Méndez y otros, conforme a las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las falencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no corregir la demanda dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, envíen todos los memoriales relacionados con este proceso a la dirección de correo admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales (...).”

Así las cosas, comoquiera que la actuación requerida fue adelantada por la dependencia judicial sin que obrara requerimiento de informe, se advierte se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de que esta Corporación

advirtiera de la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que se dio trámite a lo requerido por el quejoso.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Richar Combat Jaraba sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301420230033800, que cursa en el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Richar Combat Jaraba sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301420230033800, que cursa en el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor Santiago José Vergara Villamizar, Juez 17° Administrativo de Cartagena y, a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH